

REGLAMENTO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE NAVARRA

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria de fecha 12 de diciembre de 2018

Disposiciones Generales	2
Artículo 1º. Objeto	2
Artículo 2º. Principio y garantías del procedimiento disciplinario	2
Artículo 3º. Órganos competentes	2
Del procedimiento disciplinario	3
CAPITULO I	3
Artículo 4º. Información reservado	3
Artículo 5º. Formas de iniciación	3
Artículo 6º. Acuerdo de iniciación	3
Artículo 7º. Medidas de carácter provisional	4
CAPITULO II	4
Artículo 8º. Actos de instrucción y alegaciones.....	4
Artículo 9º. Práctica de la prueba	5
Artículo 10º. Propuesta de resolución	5
Artículo 11º. Trámite de audiencia	5
CAPITULO III	6
Artículo 12º. Resolución	6
CAPITULO IV	6
Artículo 13º. Recursos.....	6
Disposición Final. Entrada en vigor	6

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. *Objeto.*

Este reglamento tiene por objeto regular el procedimiento sancionador y disciplinario a seguir conforme a lo dispuesto en los estatutos del Colegio para la corrección de infracciones a los deberes colegiales y a las normas de deontología profesional de acuerdo con el Capítulo VIII de los estatutos colegiales, de los profesionales de la Psicología inscrito en este Colegio o de los psicólogos que, perteneciendo a un Colegio profesional de otra demarcación territorial, hayan realizado alguna actuación profesional en Navarra que haya causado la presunta comisión de una infracción.

Artículo 2º. *Principio y garantías del procedimiento disciplinario.*

1. El procedimiento disciplinario regulado en este reglamento reconoce a las personas inculpadas de una infracción, además de los reconocidos en las leyes reguladoras del Régimen Jurídico del Sector Público y del Procedimiento Administrativo Común, los siguientes derechos:
 - a) A la presunción de inocencia.
 - b) A ser notificado del nombramiento de instructor y secretario, así como a recusarles.
 - c) A ser notificado de los hechos imputados, de la infracción que constituyan y de las sanciones que, en su caso, puedan imponerse, así como la resolución sancionadora.
 - d) A formular alegaciones.
 - e) A proponer cuantas pruebas sean adecuadas para la determinación de los hechos.
 - f) A poder actuar en el procedimiento asistido de abogado.

2. Siempre respetando lo dispuesto en los estatutos del Colegio, deberá guardarse la debida proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta, y procurar la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, y la retroactividad de las normas de efectos favorables.

Artículo 3º. *Órganos competentes.*

1. Será órgano competente para decidir sobre la iniciación del procedimiento la Junta de Gobierno del Colegio.
2. La función instructora, de conformidad con el artículo 63 de los Estatutos del Colegio se ejercerá a través de la Comisión Deontológica, debiendo designarse instructor a uno de sus miembros. En los casos en que la complejidad del asunto lo requiera, se podrán nombrar dos instructores.
En ningún caso esta designación podrá recaer en persona que tenga competencia para resolver el procedimiento.

3. El órgano competente para resolver el procedimiento será la Junta de Gobierno del Colegio que es la competente para imponer las sanciones.
4. La Junta de Gobierno del Colegio será competente para ordenar de oficio el archivo de las quejas o para declarar la no exigencia de responsabilidad disciplinaria.

TITULO II Del procedimiento disciplinario

CAPITULO I *Actos previos e iniciación*

Artículo 4º. *Información reservada.*

1. Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario se podrá abrir un periodo de información reservada, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la necesidad o no de iniciar dicho procedimiento.
2. La información reservada será realizada por la Comisión Deontológica.
3. Las actuaciones que se lleven a cabo en este periodo tendrán el carácter de reservadas y su duración será la estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos.

Artículo 5º. *Formación de iniciación.*

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Junta de Gobierno, bien por propia iniciativa o como consecuencia de petición razonada de otro órgano por denuncia.

En cualquier caso, la denuncia habrá de ser razonada y nunca podrá ser admitida una denuncia anónima.

Artículo 6º. *Acuerdo de iniciación.*

1. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. Asimismo, el acuerdo se comunicará al denunciante, si lo hubiere.
2. El acuerdo de iniciación contendrá:
 - a) Identificación del presunto responsable.
 - b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
 - c) Identificación del instructor o instructores del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación.



- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso se resolverá el procedimiento sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.
- e) Medidas de carácter cautelar que se hayan acordado por la Junta de Gobierno, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante la tramitación del procedimiento.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de las responsabilidades imputadas.

Artículo 7º. Medidas de carácter provisional.

Por propia iniciativa o a propuesta del instructor, la Junta de Gobierno, como órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, podrá proceder, mediante acuerdo motivado, a la adopción de medidas de carácter provisional o cautelar, que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

CAPITULO II

Instrucción del procedimiento

Artículo 8º. Actos de instrucción y alegaciones.

1. Los inculpados dispondrán de un plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo de iniciación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime conveniente para su defensa y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse.
En las notificaciones del acuerdo de iniciación del procedimiento, se indicará dicho plazo a los interesados.
2. Transcurrido el plazo al que se refiere el punto anterior, el instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.

Artículo 9º. Práctica de la prueba.

El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar mediante resolución motivada las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias.

Artículo 10º. Propuesta de resolución.

1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando en la instrucción del procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir infracción.
 - b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
 - c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
 - d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
 - e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.
2. Una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.
3. En la propuesta de resolución se fijaran de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, le propuesta declarará esa circunstancia.

Artículo 11º. Trámite de audiencia.

La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento. A la notificación se acompañará una relación de documentos obrantes en el procedimiento, concediéndole un plazo de quince días naturales para formular alegaciones y justificaciones que estime pertinentes ante el instructor. Oído el inculpado o transcurrido el plazo sin alegación alguna, el instructor remitirá con carácter inmediato el expediente completo a la Junta de Gobierno, para que proceda a dictar la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III

Finalización del procedimiento

Artículo 12º. *Resolución.*

1. El plazo para resolver el procedimiento disciplinario será de seis meses a contar desde la notificación del acuerdo de iniciación.
2. La Junta de Gobierno dictará la Resolución, que será motivada y decidirá sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.
3. En la Resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, con independencia de la diferente valoración jurídica. No obstante, cuando la Junta de Gobierno considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al interesado para que aporte cuantas alegaciones estime conveniente, concediéndole un plazo de quince días.
4. La Resolución se notificará a los interesados y será ejecutiva cuando ponga fin a la vía corporativa.

CAPÍTULO IV

Régimen de recursos

Artículo 13º. *Recursos.*

1. Contra la resolución de la Junta de Gobierno que ponga fin al procedimiento disciplinario, el interesado, en el plazo de un mes, podrá interponer recurso ante el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.
2. El recurso podrá presentarse en el Colegio Oficial de Psicología de Navarra, que dicta la resolución disciplinaria o en el Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España, órgano competente para resolverlo.
3. Si el recuso se presentase ante la Junta de Gobierno, esta deberá remitirlo al Consejo, con una copia completa y ordenada del expediente, y, si lo considera oportuno la Junta, con un informe sobre el recurso.
4. Contra la resolución del Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos de España dictada en el recurso, se podrá interponer recuso contencioso-administrativo.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en Asamblea General.